



NUMERO DE FOLIO

379



**HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO  
PRESENTE.**

Quienes suscribimos el presente documento **DIPUTADA ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; **DIPUTADO RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR**, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; **DIPUTADA SUSANA HURTADO VALLEJO**, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; **DIPUTADA MARIA JOSE OSORIO ROSAS**, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; **DIPUTADA CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO**, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; **DIPUTADA YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; y los **DIPUTADO GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, y **DIPUTADO ISSAC JANIX ALANIS**, Presidente de la Comisión de Deporte, todos integrantes, de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo y del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar por este conducto, para que sea puesto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los servicios públicos que deben ser brindados desde los diferentes niveles de gobierno, son de la más alta prioridad en cuanto a su calidad, eficacia y continuidad.



Al ser brindados de manera correcta, esos servicios tienen como consecuencia que nuestras sociedades funcionen adecuadamente, y que las condiciones de vida y desarrollo social y económico sean las adecuadas.

Así, siendo que el nivel de gobierno más cercano a la sociedad es el municipal, adquiere mucha relevancia que los servicios públicos municipales sean brindados con la mayor prioridad, transparencia y eficacia posible, todo en concordancia también con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuando a la autonomía municipal y los servicios que de manera exclusiva son competencia de los ayuntamientos.

Debemos recordar que constitucionalmente los estados adoptan, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, gobernado por un ayuntamiento. También es importante recalcar que conforme al artículo 115 de nuestra constitución, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio *conforme a la ley* y, de manera específica, la fracción III del mencionado artículo señalado establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;



- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito, e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Ahora bien, como lo señala la misma constitución federal, si bien los municipios son autónomos con patrimonio y personalidad jurídica propia, ese patrimonio debe ser manejado conforme a la ley. La misma constitución hace alusión a que leyes deben establecer esa regulación. Así Los ayuntamientos *tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal* que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, *funciones y servicios públicos de su competencia* y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por lo anterior, es que podemos entender la necesidad de que dentro de nuestro marco jurídico estatal contemos con la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, donde podemos encontrar la regulación legal que debe ser base para los actos que los ayuntamientos llevan a cabo en el ejercicio de sus facultades constitucionales.

En esta iniciativa se proponen reformas respecto de una de las formas jurídicas de prestar bienes y servicios públicos municipales, la concesión. Figura que requiere regulación clara para cuidar el patrimonio municipal y asegurar la debida prestación de los servicios que los ayuntamientos deben brindar a la población.

Actualmente, dentro de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo podemos encontrar el título undécimo, titulado de los Servicios Públicos



Municipales, dentro del cual se encuentra el Capítulo III de las Concesiones, mismo en el que podemos ver la regulación aplicable para poder dar en concesión el aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público de los municipios, así como para la prestación total o parcial de las funciones y los servicios públicos municipales.

No obstante que contamos con ese capítulo, hemos detectado la necesidad de llevar a cabo algunas reformas con la finalidad de aclarar el texto actual de la ley que es un tanto confuso en el régimen de las concesiones y que debe contar con mayor claridad para su comprensión y aplicación, así como contar de mayores elementos para poder proceder a la verificación del cumplimiento de las concesiones, tener clara las causas de caducidad y de revocación, hacer una correcta distinción entre la concesión del aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del municipio y la concesión de funciones para la prestación de servicios públicos municipales, etc.

Todo lo anterior es de suma importancia ya que si bien a lo largo de la historia de las administraciones municipales han dado en concesión algunos servicios públicos, el hecho de que en la prestación de estos intervenga un particular, siempre causa desconfianza y esta debe ser eliminada al lograr tener un marco jurídico claro que nos ayude a que las concesiones se hagan de manera que verdaderamente sean consecuencia de una necesidad real de que el servicio se preste por parte de un particular, sea en beneficio de la población, y que si no funciona, las formas de dar por terminada esta figura estén claramente establecidas en la ley.

Así, en la ley actual podemos observar falta de claridad en el hecho de que cuando se habla de concesiones, se debe de distinguir que pueden ser respecto de dos cosas, cuando es sobre el aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público municipal y cuando se trata de la concesión sobre la prestación total o parcial de servicios públicos municipales. Por ello es necesario adecuar los textos



normativos para que se entienda mejor esta distinción y aclarar también, que en ambos casos, cuando la concesión exceda la gestión del Gobierno Municipal, se requerirá que el título-concesión respectivo emitido por el ayuntamiento, sea ratificado por parte de la Legislatura. Con lo anterior, no solo queda aclarado que en ambos tipos de concesión se requiere la mencionada ratificación, sino que se elimina toda laguna que pudiera permitir dar la indebida interpretación de que se puede pedir la ratificación sin que exista un título-concesión previo otorgado por un ayuntamiento.

Como parte de estas reformas también estamos agregando al artículo 178, una porción normativa que señale que en el caso de la concesión de servicios públicos municipales, de manera inexcusable, los Ayuntamientos previamente a la aprobación de la concesión, deberán presentar y aprobar por votación de dos terceras partes de sus miembros, un dictamen técnico que avale la conveniencia social y financiera de que el servicio público sea prestado por un particular y, que además, contenga la información que compruebe fehacientemente que el ayuntamiento no puede hacerse cargo del servicio a concesionar sí solo, o a pesar de ser apoyado por otros municipios o por las autoridades Estatales. Con esto buscamos promover que efectivamente solamente sea usada esta figura en los casos donde en realidad sea necesaria la concesión a un particular para que se pueda brindar el servicio público, y contribuir de esta manera al manejo y aplicación responsable de esta figura.

El poder mantener vigilancia sobre el cumplimiento de la prestación de un servicio concesionado es de especial relevancia, por ello es que se propone que la ley señale específicamente que desde la convocatoria que se emita para la concesión se deba señalar, no solamente la forma de vigilancia de esta, sino la forma de *supervisión permanente* de la prestación del servicio, de manera que la autoridad



tenga conocimiento de primera mano sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del concesionario.

Dentro del artículo 179, que señala lo que el título-concesión debe contener, esta propuesta de reforma se plantea que también sea señalada claramente la fecha de inicio para la prestación del servicio concesionado y, en caso de que la concesión sea de aquellas que requieren ratificación de la legislatura, que se deberá establecer expresamente en el mismo título-concesión que el inicio de la prestación del servicio concesionado será dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera hecho la ratificación de la legislatura.

Por otra parte y en aras de contribuir al combate a la corrupción y propiciar que las concesiones sean otorgadas de manera transparente y sin intervención de indebidos intereses particulares se añaden dos fracciones más al artículo 183, a fin de señalar que no se podrán otorgar concesiones a las personas físicas o jurídicas que en los cinco años anteriores, se les haya revocado alguna concesión para el aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Municipio o prestación de servicios públicos municipales o, cuando éstas hubieran proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado contra las normas aplicables o para evadirlas con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de la concesión.

Dentro del artículo 184 que habla de las causas de terminación de las concesiones, se modifica para usar el término *causas de extinción*, y de esa forma se guarde congruencia con el artículo 181 que habla de la garantía que se hace efectiva por la extinción de la concesión imputable al concesionario. Además, se hacen nuevas redacciones a los contenidos normativos que hablan de la caducidad y la revocación para clarificarlos. Específicamente respecto de la figura de la caducidad se hace la modificación referente a señalar claramente tres supuestos donde



operará la misma y cuáles de ellos operarán de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo, que será en específico en los casos donde no inicie la prestación del servicio concesionado dentro del plazo señalado en el título-concesión o, cuando en los casos donde la concesión requiere ratificación de la legislatura, habiéndose ratificado, no inicie la prestación del servicio concesionado en el plazo señalado por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 172 de la misma ley.

Respecto de las causas de revocación que la ley contempla, también se proponen cambios a efecto de que se establezca de manera clara los supuestos referentes a que no se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión, y aparte, el referente a que se preste de manera irregular o ineficaz el servicio concesionado en perjuicio de los usuarios. Añadiéndose también un supuesto más que será cuando el concesionario pierde la capacidad o carece de elementos materiales y/o técnicos para la prestación del servicio concesionado.

Por último, se propone modificar el artículo 190 a efecto de contemplar dentro del supuesto de la solicitud de prórroga de la concesión, que en caso de que el plazo de la concesión cuya prórroga se solicita, exceda el tiempo de la duración de la gestión del Gobierno Municipal, se requerirá la ratificación de la Legislatura.

Todos los cambios aquí propuestos sin duda serán enriquecedores y coadyuvarán a dar mayor claridad a la figura de la concesión dentro del ámbito municipal, lo cual es de especial relevancia considerando que se debe siempre velar por el adecuado uso de los bienes municipales y la prestación de los servicios y considerando siempre que en la concesión el servicio público no escapa del ámbito de las atribuciones de la administración pública municipal, por lo que es necesario mantener vigilancia y ser claros en cuando al régimen legal que le será aplicable.



Por lo ya expuesto nos permitimos presentar y someter a consideración de este Honorable Pleno del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Artículo único.** Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo para quedar como a continuación se señala:

**ARTÍCULO 177.** Los Ayuntamientos requieren la aprobación de las dos terceras partes de las personas que lo integran para concesionar el aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Municipio cuando el término de dicha concesión no exceda la gestión del Ayuntamiento.

En el caso de que el término de la concesión para el aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Municipio exceda la gestión del Gobierno Municipal, se requerirá que el título-concesión respectivo emitido por el ayuntamiento, sea ratificado por parte de la Legislatura.

**ARTÍCULO 178.** Los Ayuntamientos podrán concesionar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, la prestación total o parcial de las funciones y los Servicios Públicos Municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan.

Para ello, de manera inexcusable, los Ayuntamientos previamente a la aprobación de la concesión, deberán presentar y aprobar por la misma votación señalada en el párrafo anterior, un dictamen técnico que avale la conveniencia social y financiera de que el servicio público sea prestado por un particular y, que además,



contenga la información que compruebe fehacientemente que el ayuntamiento no puede hacerse cargo del servicio a concesionar sí solo, o a pesar de ser apoyado por otros municipios o por las autoridades Estatales.

Las concesiones se sujetarán a las siguientes bases:

**I.-** Las concesiones, para su validez, se otorgarán por escrito, en el que se harán constar las obligaciones del concesionario y las modalidades que el Ayuntamiento establezca para su explotación;

**II.-** El objeto y duración de la concesión;

**III.-** El Ayuntamiento deberá elaborar los estudios y dictámenes correspondientes, a fin de determinar las bases, términos y modalidades de la concesión;

**IV.-** El Ayuntamiento establecerá el procedimiento administrativo para oír al concesionario y a todo interesado, en los asuntos que importen reclamaciones o afectación de los derechos que genere la concesión o el Servicio Público;

**V.-** Derecho del Municipio a intervenir temporalmente la concesión y de asumir su prestación por cuenta del concesionario cuando el servicio sea deficiente o se suspenda sin su autorización. Pero en el caso de prestación deficiente, deberá darse al concesionario un plazo perentorio para restablecer la buena marcha del servicio;

**VI.-** Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes, y

**VII.-** La convocatoria deberá tener por lo menos:



- a) Determinación del régimen jurídico a que estará sometida la concesión, su duración, las causas de caducidad, rescisión, rescate, revocación y suspensión, así como la forma de vigilancia y supervisión permanente en la prestación del servicio;
- b) Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio, y
- c) La forma de determinar y modificar las tarifas correspondientes.

En el caso de que el término de la concesión para la prestación total o parcial de las funciones y los servicios públicos municipales exceda la gestión del Gobierno Municipal, se requerirá que el título-concesión respectivo emitido por el ayuntamiento, sea ratificado por parte de la Legislatura.

**ARTÍCULO 179.** El título-concesión, deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del concesionario;

II.- Servicio público concesionado;

III.- Centro de población o región donde se prestará el servicio público concesionado;

IV.- Fecha de inicio para el aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Municipio, o bien para la prestación del servicio público concesionado, según sea el caso. Cuando la concesión requiera ratificación de la legislatura, se establecerá expresamente en el mismo título-concesión, que el inicio del aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público o de la prestación del servicio concesionado, será dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la ratificación de la legislatura;



V.- Derechos y obligaciones del concesionario;

VI.- Plazo de la concesión;

VII.- Cláusula de reversión, en su caso;

VIII.- Causas de extinción de la concesión;

IX.- Nombre y firma de la autoridad facultada para expedir el título-concesión, y

X.- Las demás disposiciones que establezca el reglamento y las que acuerde el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 183.** No podrán otorgarse concesiones a:

I.- Personas integrantes del Ayuntamiento;

2

II.- Personas servidoras Públicas Municipales;

III.- Cónyuges o concubenarios, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad hasta el segundo grado, de los mencionados en las dos fracciones anteriores;

IV.- A personas jurídicas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores;

V.- A las personas físicas o jurídicas que en los últimos cinco años, se les haya revocado alguna concesión para la prestación de servicios públicos municipales, y



**VI.-** A las personas físicas o jurídicas que hubieran proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado contra las normas aplicables o para evadirlas con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de la concesión.

**ARTÍCULO 184.** Las concesiones se extinguen por:

**I.-** Por renuncia del concesionario;

**II.-** Por la conclusión del término de su vigencia;

**III.-** Por caducidad, en términos de lo señalado en el artículo 186 de esta ley;

**IV.-** Por revocación, derivada de las causas señaladas en el artículo 187 de esta ley;

**V.-** Por quiebra del concesionario;

**VI.-** Por rescate;

**VII.-** Por imposibilidad de la realización del objeto de la concesión, y

**VIII.-** Por mutuo acuerdo.

**ARTÍCULO 186.** La caducidad de las concesiones será declarada administrativamente por la persona titular de la Presidencia Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento.



Se actualiza la caducidad en los siguientes casos:

I.- Cuando no inicie la prestación del servicio concesionado dentro del plazo señalado en el título-concesión;

II.- Cuando en los casos donde la concesión requiere ratificación de la legislatura, habiéndose ratificado, no inicie la prestación del servicio concesionado en el plazo señalado por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 172 de esta ley, y

III.- Cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías correspondientes.

En el caso de las fracciones I y II de este artículo, la caducidad opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

En el caso de la fracción III, para decretar la caducidad, se oirá previamente al interesado.

**ARTÍCULO 187.** Los Ayuntamientos, por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal, podrán revocar las concesiones en los siguientes casos:

I.- Cuando el concesionario contravenga los términos del presente capítulo.

II.- Se constate que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión.

III.- Cuando no se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión;



IV.- Cuando se preste de manera irregular o ineficaz el servicio concesionado en perjuicio de los usuarios;

V.- Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando éstos sufran deterioro por negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio; o

VI.- Cuando el concesionario pierde la capacidad o carece de elementos materiales y/o técnicos para la prestación del servicio concesionado.

VII.- Por cualquier otra causa el concesionario contravenga las disposiciones aplicables a la concesión.

**ARTÍCULO 190.** A petición formulada por los concesionarios antes de que expire el plazo de la concesión, podrá prorrogarse ésta, previa autorización del Ayuntamiento, hasta por un término igual para el que fue otorgada, siempre que subsista la necesidad del servicio, que las instalaciones y equipo puedan satisfacerla durante el tiempo de la prórroga, que se haya prestado el servicio por el concesionario en forma eficiente, y que el Ayuntamiento lo considere conveniente.

En caso de que el plazo de la concesión cuya prórroga se solicita, exceda el tiempo de la duración de la gestión del Gobierno Municipal, se requerirá la ratificación de la Legislatura.



## TRANSITORIOS

**UNICO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 30 días del mes de octubre del año 2023.

**DIPUTADA ANGY ESTEFANIA MERCADO ASENCIO**  
Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico

**DIPUTADO RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR**  
Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta

**DIPUTADA CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO**  
Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales

**DIPUTADA SUSANA HURTADO VALLEJO**  
Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género

**DIPUTADA MARIA JOSE OSORIO ROSAS**  
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

**DIPUTADA YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ**  
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos

**DIPUTADO GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ,**  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos

**DIPUTADO ISSAC JANIX ALANIS**  
Presidente de la Comisión de Deporte.

